

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PIRAMIDE EDITORES LTDA.  
DEMANDADO: FABIO LOPEZ VENDE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

La señora Betty Patricia Arrechea Angulo, identificada con C.C. No. 31.864.318, a través de correo electrónico allega poder otorgado al Dr. Gustavo Alejandro Gironza Villalba, y solicita el desarchivo del proceso y se libren a favor de su apoderado los oficios de levantamiento del embargo teniendo que figura como propietaria inscrita, ante la oficina de registro, del bien inmueble materia de embargo, certificado del cual anexa copia, y por ser procedente la petición se despachará favorablemente.

Por consiguiente, se dispondrá el desarchivo del presente proceso, se reconocerá personería al apoderado judicial y se librarán los oficios respectivos, el cual permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** el desarchivo del proceso.
- 2.- **PONGASE** a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria del este juzgado por el término de un mes. Una vez vencido el término se regresará a su paquete respectivo.
- 3.- **RECONOCER** personería al doctor GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.637.184 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.079 C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la señora BETTY PATRICIA ARRECHEA ANGULO, en los términos del poder conferido.
- 4.- Por secretaria reproduzcase nuevamente el oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2007-00491-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la endosataria en procuración de la entidad demandante dio alcance a lo dispuesto por el juzgado en auto del 16 de julio del año en curso, informando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación personal con la sociedad demandada ([reypo.ltda@hotmail.com](mailto:reypo.ltda@hotmail.com)), corresponde a la que señaló dicha entidad al suscribir el contrato de prenda que obra en el expediente, y que la demandada RE & PO REAL Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA se notificó personalmente en dicho correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el decreto 806 de 2020, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvese proveer. Santiago de Cali, septiembre 20 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RE & PO REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la sociedad demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada RE & PO REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.886.761.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-01017-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 22 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PORCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico allega constancia de la notificación realizada a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviada a la dirección electrónica de la demandada suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada, tal como pasa a verse:

Resultado oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:*

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba del recibido del correo remitido a la persona por notificar, donde le adjunta copia de la demanda, anexos y del auto a notificar.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada en este proceso ejecutivo, hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias o pruebas correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

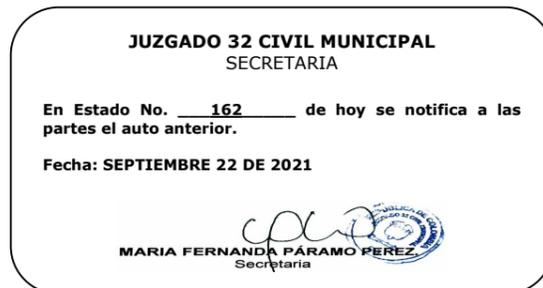
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00299-00)

05



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: FREIDY COLLAZOS ESPARZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2158

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico allega constancia de la notificación personal realizada al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviada a la dirección electrónica del demandado suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, tal como pasa a verse:

Resultado oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:*

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por

la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba del correo remitido a la persona jurídica por notificar, donde la adjunta copia de la demanda, anexos y del auto a notificar.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada en este proceso ejecutivo, hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias o pruebas correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00398-00)

05



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: GLORIA GRANADOS DE PRETEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

La apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico allega constancia de la notificación realizada a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviada a la dirección electrónica de la demandada ([gloriapretelg@gmail.com](mailto:gloriapretelg@gmail.com)) suministrada en la demanda.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada, tal como pasa a verse:

Resultado oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:*

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba del correo recibido y remitido a la persona por notificar, donde le adjunta copia de la demanda, anexos y del auto a notificar.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada en este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias o pruebas correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00514-00)

05



**INFORME DE SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informando que la apoderado judicial de la parte demandante allega Certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-613655, en el que consta la inscripción de la medida cautelar, y solicita diligencia de secuestro del referido Bien Inmueble de propiedad del demandado señor JOSE MAURICIO GAVIRIA LOPEZ. Sírvase proveer. Cali, Valle, septiembre 20 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS (CESIONARIO DEL  
BCSC S.A. hoy BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: JOSE MAURICIO GAVIRIA LOPEZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2161

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante a través del cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-613655 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado JOSE MAURICIO GAVIRIA LOPEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.606.801, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado en este proceso, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (...) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ....2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”, por lo tanto se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien distinguido con matrícula N°**370-227194** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, D I S P O N E:

**PRIMERO: PRIMERO:** Ordenar el secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-613655** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad del demandado JOSE MAURICIO GAVIRIA LOPEZ, quien se identifica con la **CC. N°. 16.606.801**.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°**370-613655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JOSE MAURICIO GAVIRIA LOPEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.606.801, , facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO: NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogdos.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(7600140030322020-00516-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 162 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: SEPTIEMBRE 22 DE 2021  
  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso en la dirección física señalada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 20 de 2021

  
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
 DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.  
 DEMANDADO: JOSE MAURICIO GAVIRIA LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
 Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

**RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOSE MAURICIO GAVIRIA LOPEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.827.930.00).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE.**

EL Juez,

  
 MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
 (760014003032-2020-00516-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
 SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2021**

  
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
**DEMANDADO:** GINA MARIA GAVIRIA TREJOS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada general de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, informa que la parte demanda ha pagado la totalidad de la obligación incorporada en el pagare que se ejecutó en el presente proceso, por lo cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., se ordene el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose de los documentos aportados, que no haya condena en costas ni agencias en derecho y renuncia al término de ejecutoria de auto favorable.

Siendo procedente lo solicitado y acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose del documento, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y al subsanar la misma la mandataria judicial de la parte actora expresó que dicho documento se encuentra bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como la demanda se presentó en mensaje de datos, y los originales de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución se encuentran bajo custodia de la apoderada judicial de la parte actora, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega a la demandada del original del pagaré No. 2537-2, con la constancia que el mismo se encuentra cancelado y que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total.

Finalmente se dispondrá el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO promovido por GIROS Y FINANZAS CONPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de GINA MARIA GAVIRIA TREJOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Consecuentemente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1151 del 27 de mayo de 2021, por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

**QUINTO:** Ordenar a la apoderada judicial de la parte actora que le haga entrega a la demandada del original del pagaré 2537-2, suscrito entre las partes, el cual sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el mismo se encuentra cancelado y que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00104-00)

05

